

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza-Cundinamarca, 21 de abril de 2022

Radicado No. 2021-000341

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada Lácteos Appenzeil S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, contra el auto de mandamiento ejecutivo adiado 21 de enero de 2022.

I. OBJETO DEL RECURSO

Pretende la recurrente la revocatoria de mandamiento ejecutivo, para tal fin señaló que las facturas de venta FEAV1972, FEAV1973, FEAV2007, FEAV2048 no podrían considerarse como tales, debido a que no cumplen con lo que exige el numeral 3° del primer inciso del artículo 774 del Código de Comercio.

Agrega que Avícolas RR del oriente S.A.S. expidió las “...constancias de recaudo...identificadas con números 001-RC-002852 del 09 de febrero de 2021; 004-RC-004956 del 24 de mayo de 2021; 004-RC-005476 del 08 de julio de 2021; en las cuales se evidencian los conceptos y pagos específicos realizados por mi poderdante, conocidos por el extremo activo y su apoderado desde antes que se radicara la presente demanda, y nuevamente fueron desconocidos de mala fe en la subsanación de la demanda presentada por el extremo actor en el mes de agosto de 2021, fecha en la cual, ya se habían realizado la totalidad de los pagos enunciados.”

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el caso concreto, se advierte de entrada que el recurso no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el recurrente realiza una interpretación que no guarda conexión con la norma que invoca como argumento de su impugnación. Sin duda, el numeral 3 del primer inciso del artículo 774 del Código de Comercio dispone:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

Esta regla, no es más que una reiteración de lo que previsto en el artículo 624 ibidem, así:

“ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”

Nótese que en ambos casos, se parte de un supuesto: De que es el tenedor legítimo del título – valor, quien, por un acto propio, hace mención del estado del pago del título, de ahí que sea el numeral 3º del primer inciso del artículo 774 del Código de Comercio quien advierte que ello debe hacerse “**...si fuere el caso**”.

Lo que en el caso concreto no es aplicable, porque la parte demandante parte del alegato del impago total de todas las facturas de venta que arrimó con el objetivo de adelantar su cobro coercitivo, para lo que no basta que por intermedio del recurso de reposición la parte ejecutada, aduciendo que realizó unas consignaciones, pretenda entonces poner en cabeza de la demandante dejar una constancia que ella misma no consideró en su momento imprimir en los títulos – valores objeto de recaudo.

De modo que la controversia no se circunscribe a dejar la constancia del estado del pago de las obligaciones incorporadas en los títulos valores objeto de recaudo, sino al pago, en sí, de estas obligaciones, lo que no es una cuestión de los requisitos formales de los títulos, sino del fondo de la *litis*, que deberá resolverse en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, **RESUELVE:**

PRIMERO. NO REPONER el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

-2-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza-Cundinamarca, 21 de abril de 2022

Radicado No. 2021-000341

Conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso córrase traslado a la parte ejecutante Avícolas RR del oriente S.A.S. de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada Lácteos Appenzeil S.A.S.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ